

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO		16/08/2023	ESTADO DEL 16-08-2023			
FECHA FINAL		16/08/2023	J19 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
760	11001610000020140002900	0019	16/08/2023	Fijación en estado	GILMA - HERNANDEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto no revoca supension condicional de la ejecuciòn de la pena y declara Prescripción AI 2023-340/341 //ARV CSA//	
1387	25899610000020140000300	0019	16/08/2023	Fijación en estado	DARWIN FERNEY - GRISALES DE LA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria y redime pena. AI 2023-938/939 //ARV CSA//	
4775	11001600000020180150100	0019	16/08/2023	Fijación en estado	YEIMI BIBIANA - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2022-812 //ARV CSA//	
4775	11001600000020180150100	0019	16/08/2023	Fijación en estado	MAICOL SMITH - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-833 //ARV CSA//	
6543	11001600002820170362600	0019	16/08/2023	Fijación en estado	EDUARD ALEXANDER - CRUZ LAITON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-791/792 //ARV CSA//	
7222	11001318700620130722200	0019	16/08/2023	Fijación en estado	BERNARDO - TORO MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-712/897 //ARV CSA//	
10077	11001310405020150022900	0019	16/08/2023	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-767 //ARV CSA//	
10077	11001310405020150022900	0019	16/08/2023	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-860 //ARV CSA//	
10237	11001600001520178011000	0019	16/08/2023	Fijación en estado	SINDY JHOANA - ORELLANO CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-603 //ARV CSA//	
10480	11001600001520170260800	0019	16/08/2023	Fijación en estado	LUIS ANGEL - SIERRA ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2023-918/919 //ARV CSA//	
15003	11001600001720131251600	0019	16/08/2023	Fijación en estado	JOSE AGUSTIN - NAVARRETE SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-1051 //ARV CSA//	
17613	11001600001220090356300	0019	16/08/2023	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - TOLEDO ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * No revoca suspension condicional de ejecución condicional AI 2023-788/789 //ARV CSA//	
20979	11001609907120200000500	0019	16/08/2023	Fijación en estado	ESTEBAN SEGUNDO - PRIETO BRACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-828 //ARV CSA//	
20979	11001609907120200000500	0019	16/08/2023	Fijación en estado	EDWIN HORLEY - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-829 V	
22603	11001600001520148079001	0019	16/08/2023	Fijación en estado	WILSON GIOVANNY - COTACIO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1009-110	
25133	11001600001520110976400	0019	16/08/2023	Fijación en estado	WILMER - GUTIERREZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-779 //ARV CSA//	
25968	11001310470220120009200	0019	16/08/2023	Fijación en estado	HILBAR YINAS - HOLGUIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto No revoca subroga y declara Prescripción AI 2023-576/905 //ARV CSA//	
26871	11001600005020130631500	0019	16/08/2023	Fijación en estado	FLOR YURANI - ROJAS CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto No revoca subrogado y declara Prescripción 2023-335/820 //ARV CSA//	
27088	11001600000020140073800	0019	16/08/2023	Fijación en estado	MARIA DE LOS ANGELES - PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-824 //ARV CSA//	
30013	11001600005020170121300	0019	16/08/2023	Fijación en estado	LELIS JOHN JAIME - GALINDO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-998 //ARV CSA//	
30127	54001610607920098113100	0019	16/08/2023	Fijación en estado	HEISON - ALZATE ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-816 //ARV CSA//	
30645	11001600001320180435100	0019	16/08/2023	Fijación en estado	MARTHA LUDEY - PAREDES ALCANTARA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2023-588 //ARV CSA//	
31498	11001600000020160065300	0019	16/08/2023	Fijación en estado	LUZ MIREYA - GUTIERREZ MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto no revoca subrogado y declara Prescripción AI 2023-344/411 //ARV CSA//	
32613	11001609906920171644900	0019	16/08/2023	Fijación en estado	JAVIER ANTONIO - MOLANO BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2022-1058/1059 //ARV CSA//	
34637	11001600000020150118100	0019	16/08/2023	Fijación en estado	EDICSON ALFONSO - TORRES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-244 //ARV CSA//	
43528	11001600001920170778300	0019	16/08/2023	Fijación en estado	DANIEL FELIPE - MELO SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto extingue condena AI 2023-303 //ARV CSA//	
43528	11001600001920170778300	0019	16/08/2023	Fijación en estado	RAMON ELI - MELO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-304 //ARV CSA//	
48684	11001600001520180067300	0019	16/08/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - OCHOA CERINZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 2023-943 //ARV CSA//	
54249	11001600001520151004900	0019	16/08/2023	Fijación en estado	JOSE JOAQUIN - MORENO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-717 //ARV CSA//	
55079	11001600004920130370500	0019	16/08/2023	Fijación en estado	BENILDA - CASTRO BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria, mantiene mecanismo de vigilancia electronica, conced epermiso para trabajar fuer adel domicilio AI 2023-940/941/942 //ARV CSA//	
55793	11001600001520200367200	0019	16/08/2023	Fijación en estado	LEIDY JULIETH - PEREZ ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-802 //ARV CSA//	
55793	11001600001520200367200	0019	16/08/2023	Fijación en estado	LEIDY JULIETH - PEREZ ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-813 //ARV CSA//	
55793	11001600001520200367200	0019	16/08/2023	Fijación en estado	LEIDY JULIETH - PEREZ ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-990 //ARV CSA//	
69401	11001600002820050379001	0019	16/08/2023	Fijación en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-736 //ARV CSA//	
69401	11001600002820050379001	0019	16/08/2023	Fijación en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-922 //ARV CSA//	
69982	11001600000020120022600	0019	16/08/2023	Fijación en estado	JHON EDUARD - LOPEZ TEJADA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 2023-859 //ARV CSA//	
114837	11001600001920110942600	0019	16/08/2023	Fijación en estado	MARIA CRISTINA - BOLIVAR CUITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1039 //ARV CSA//	



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2014-00029-00
Interno:	760
Condenado:	GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA
Decisión:	NO REVOCA SUBROGADO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 340 /341

Bogotá D. C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento de oficio, en torno a la eventual **Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** y posible **Prescripción de la Pena** de prisión impuesta a la sentenciada **GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de junio de 2013, el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de esta Bogotá D.C., condenó a **GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 51.798.337**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla responsable del delito de hurto agravado por la confianza, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años**, mediante caución juratoria y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P.

2.- **El 2 de julio de 2013, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso** de conformidad con el artículo 65 del C.P.

3.- El 11 de agosto de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de la ciudad, por redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se dispuso requerir a la sentenciada para que acreditara el pago de los perjuicios.

4.- El 6 de octubre de 2017, se recibió oficio RU AK-O-462 de 21 de septiembre de 2017, con el que el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, remite copias de la sentencia del trámite de incidente de reparación integral, emitido dentro del presente asunto, de fecha 11 de julio de 2014, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio entre la representación de víctimas y la sentenciada.

5.- Previo requerimiento se recibió oficio No. 20200244972/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 30 de junio de 2020, con el que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, remite relación de antecedentes de la sentenciada.

6.- El 24 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., a la sentenciada y a su defensor, para que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento del pago de los perjuicios.

7.- El 11 de marzo de 2022, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004.

8.- El 15 de marzo de 2022, se recibió memorial de la condenada, con las explicaciones frente al incumplimiento del pago de los perjuicios.

9.- El 15 de marzo de 2022, se recibió radicado No. 20227030133101, con el que la Coordinadora Grupo Extranjería Regional Andina, informa que **HERNANDEZ RODRIGUEZ**, no registra movimientos migratorios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sería del caso entrar a resolver sobre el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por



cuan to la sentenciada **GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ** incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resulto condenada.

Al respecto, de acuerdo con los artículos 66 del Código Penal, 475 y 477 de la Ley 906 del 2004, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que correspon da previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a la sentenciada **HERNANDEZ RODRIGUEZ** mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de junio de 2013, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años, mismo que comenzó a correr a partir de 2 de julio de 2013, cuando suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 2 de julio de 2017, es decir que, el termino se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, se recibió radicado No. 20227030133101, con el que la Coordinadora Grupo Extranjería Regional Andina, informa que, realizada la búsqueda en el módulo de viajeros del Sistema de Información Misional, la sentenciada no registra movimientos migratorios.

Por otro lado, con oficio No. 20200244972/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 30 de junio de 2020 la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, informó sobre los antecedentes de la precitada, evidenciándose que, a nombre de la condenada, no existen anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta.

De lo anterior se infiere que, la sentenciada cumplió con las obligaciones de no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial, y de observar buena conducta.

Sin embargo, no sucedió lo mismo en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, en sentencia de trámite de incidente de reparación integral, emitido dentro del presente asunto, de fecha 11 de julio de 2014, se aprobó el acuerdo conciliatorio, en el que se acordó que como monto para la indemnización de daños y perjuicios, la suma de diez millones setecientos cincuenta mil pesos (\$10.750.000), que serían pagados por la sentenciada en cuotas de cien mil pesos (\$100.000) mensual, dentro de los cinco primeros días, iniciando en agosto de 2014, igualmente, que se liquidaran intereses al uno (1%) sobre el saldo insoluto, dentro del plazo que resulte de dicha liquidación. Al comenzar cada año las cuotas a capital se incrementarán por el IPC que señale el gobierno nacional, el saldo de \$4.750.000, se pagarán en 6 cuotas extraordinarias cada diciembre, 5 de ellas por \$700.000, y 1 por \$550.000, contabilizados a partir de agosto de 2014, según lo dicho en sentencia.

Así las cosas, es evidente que, el termino concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, el 24 de febrero de 2021, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sancionada rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, la sentenciada **GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, allego memorial informando que realizó los pagos desde el mes de octubre de 2014, hasta el mes de octubre de 2015, cada uno por valor de \$100.000; los cuales sumaron un valor total de \$1.200.000; pagos realizados a la cuenta designada por la Cooperativa COOUPIS, cuenta corriente No. 122069784 del banco de Bogotá, sin que haya aportado prueba que brinde certeza de dichos pagos. Aunado a lo anterior, manifestó la sentenciada que no cuenta con los soportes físicos de mencionadas consignaciones, además que paso por un momento de crisis financiera, es madre cabeza de familia de dos hijas, y tuvo afectaciones a su salud. Por último, comento que para el año 2017, con el ánimo de continuar con los pagos, dado a que había mejorado su situación económica, trato de realizar las respectivas consignaciones a la misma cuenta, las cuales no se pudieron realizar ya que le informaron en el banco que la cuenta no existía y que por motivos de ser una cuenta privada no le daban más información. Sin embargo, que a la fecha ha guardado el dinero y cuenta con la cantidad de \$5.000.000, con el fin de poder abonar a la obligación, continuar con el compromiso y poder continuar haciendo los respectivos pagos mensuales del saldo.

Encuentra el Despacho que, en efecto, la sentenciada **GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ** incumplió con la obligación de cancelar \$10.750.000 a título de indemnización de daños y perjuicios, sumas impuestas en sentencia de trámite de incidente de reparación integral, como perjuicios ocasionados con la conducta punible desplegada, pese a que, allego memorial rindiendo la explicación frente al incumplimiento del pago de los perjuicios, no adjunto soportes de las consignaciones realizadas a la cuenta de la Cooperativa



COOUPIS, conviene anotar que no basta con la simple manifestación de informar sobre los pagos realizados, por el contrario, se deben aportar los soportes de los mismos.

En consecuencia de lo anterior y ante el demostrado incumplimiento por parte de la sancionada en una de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso al materializarse el subrogado concedido, lo procedente sería entrar a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la pena y disponer el efectivo cumplimiento de la pena de prisión, de manera intramural.

No obstante lo anterior, para el momento ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaria NO REVOCARÁ el subrogado otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

Sobre la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal, señala que:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Igualmente ha de dejarse en claro que en los casos en que el sentenciado es beneficiado con los subrogados penales, el término prescriptivo se suspende durante el periodo probatorio, pues el sancionado se somete durante dicho tiempo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas durante la materialización del beneficio, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que a la sentenciada **GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (4 años), lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, del 2 de julio de 2013 al 2 de julio de 2017.

De manera que, ha transcurrido desde el 2 de julio de 2017 (fecha en que culminó el periodo de prueba), un lapso superior al límite de los 5 años fijados en la ley, toda vez que la pena impuesta es inferior a dicho quantum.

Dicho lapso no ha sufrido causal de interrupción alguna, toda vez que a la sentenciada no se le revocó el subrogado otorgado y tampoco fue privada de la libertad o dejada a disposición de este asunto para cumplir efectivamente la pena de prisión impuesta.

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Tutela 691435 del 25 de febrero de 2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



En consecuencia, la pena de prisión y accesoria aquí fijadas, prescribieron para el 3 de julio de 2022 y ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión y accesoria impuesta.

3.3. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, de la sentencia de trámite de incidente de reparación integral, se tiene que, a la sancionada se le impuso la obligación de pagar \$10.750.000 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, para ello, se pactó en acuerdo con la víctima, el pago mensual y parcial de la totalidad del valor mencionado, contando esto a partir del 5 de agosto de 2014.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), enviar la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo; previas las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado a la sentenciada **GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 51.798.337, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: EN FIRME LA DETERMINACION COMUNICAR la misma, a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, efectuar el **ocultamiento** al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI y **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 AGO 2023

La anterior proveído

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

26/7/23, 14:16

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Mié 26/07/2023 14:16

 NI 760- JUZGADO 19 D
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 760- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 340/341- CONDENADO: GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: ser

Mié 26/07/2023 14:14

 NI 760- JUZGADO 19 D
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

senisa7@gmail.com (senisa7@gmail.com)

zenisa7@gmail.com (zenisa7@gmail.com)

Asunto: NI 760- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 340/341- CONDENADO: GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Mié 26/07/2023 14:14

Cco: sen

 AutoIntNo340-341SiPre
415 KB

NI 760- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 340/341- CONDENADO: GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ

26/7/23, 14:16

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:36



AutoIntNo340-341SiPre
416 KB

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 760- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-340/341- CONDENADO: GILMA HERNANDEZ RODRIGUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25899-61-00-000-2014-00003-00
Interno:	1387
Condenado:	DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 938 / 939

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria, en favor del sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 15 de enero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.223.233, a la pena principal de **189 meses de prisión**, y las accesorias de privación de derecho a la tenencia y porte de armas, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, según hechos ocurridos el 3 de febrero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el día 3 de febrero de 2014, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 27 de marzo de 2015, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Con auto de fecha 9 de diciembre de 2016, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados No. 2014-00003-00 y 2014-80014-00, fijando la pena acumulada en **237 MESES** de prisión, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

25 días, con auto del 22 de noviembre de 2021.

75.5 días, con auto del 5 de junio de 2017,

70 días, con auto del 27 de noviembre de 2018.

101 días, con auto del 19 de julio de 2019.

95.5 días, con auto del 23 de octubre de 2020.

170.5 días, con auto del 15 de febrero de 2022.

48.5 días, con auto del 12 de octubre de 2022.

5.- El 29 de diciembre de 2017, se negó la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

6.- El 22 de noviembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por expresa prohibición de la norma.

7.- El 12 de octubre de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por cuanto no se demostró por el condenado su arraigo familiar, en su lugar, se dispuso practicar visita en el domicilio.

8.- El 5 de diciembre de 2022, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR-1710 de fecha 29 de noviembre de 2022, con el que el Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno - COBOG, allegó documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 12 de diciembre de 2022, ingreso oficio de la Comisaría Segunda de familia, con despacho comisorio diligenciado.



10.- El 13 de marzo de 2023, ingreso memorial del penado informando cambio en su arraigo familiar y social, para estudio de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1710 de fecha 29 de noviembre de 2022, los certificados No. 18586375, 18665480 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 864 horas así:**

Certificado No. 18586375, en el año 2022, en abril (144 horas), mayo (152 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18665480, en el año 2022, en julio (136 horas), agosto (160 horas), septiembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cincuenta y cuatro (54) días** de redención a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, por las **864 horas** de trabajo realizadas.

3.2. PRISION DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G CP.

Plantea el solicitante, se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, Por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. «Ver Notas de Vigencia» «Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 325 y el inciso 2 del artículo 326; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de la prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.



De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena acumulada impuesta a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** es de **237 meses** de prisión, y la mitad de esta equivale a 118 meses 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta **un total de 134 meses y 5 días**, descontados así: 112 meses y 25 días, desde el 3 de febrero de 2014 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 21 meses 10 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el que fue condenado en estas diligencias, no se encuentra dentro del listado de los delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, tenemos que dicho presupuesto no es exigible en este caso en la medida que, el titular del bien jurídico es la sociedad, luego no existe víctima determinable.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, que está relacionado con "**Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado**", encontramos que el prenombrado indicó inicialmente que contaba con arraigo familiar en la **CARRERA 6 Este # 7D - 86, BARRIO LA PRADERA, de la ciudad de SOACHA (Cundinamarca)**.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del penado fueron corroboradas por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, en visita realizada el 7 de diciembre de 2022. En dicha diligencia la profesional indagó conforme a lo solicitado por el Despacho para evaluar la procedencia del beneficio, concluyendo que, quien atendió la visita no tiene vínculo consanguíneo con el penado, pero sí una relación estrecha con la progenitora y padrastro de este, ya que son hermanos, el lugar visitado es propiedad de la madre del condenado, y la entrevistada está de acuerdo en que **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, reside en el lugar, sin embargo, aprecia la funcionaria que, NO es veraz que se tengan las condiciones espacio habitacionales para el precitado, toda vez que, el lugar cuenta con dos habitaciones, una que se encuentra ocupada por la sobrina de quien atendió la diligencia, y la otra, no fue posible confirmar su ocupación, pues, la entrevistada afirmó que no residía allí, que dormía en la casa de su hijo a pocas cuadras, sin embargo, la trabajadora social enfatizó que, la habitación parecía estar ocupada por la señora Lucided, ya que, había ropa femenina y la cama se encontraba destendida.

De manera que, aunque eventualmente el sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, cuente con arraigo social en la dirección visitada, no existe vínculo directo con la entrevistada y las personas que ocupan el lugar, siendo necesario indagar por sus vínculos consanguíneos directos, sumado a que no es claro que se den las condiciones de espacio necesarias para el penado, para el eficaz cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, conviene anotar que, posteriormente el penado allegó memorial en el que señaló que, cuenta con arraigo familiar en la casa de su progenitora en la ciudad de Medellín (Antioquia), por lo que, resulta necesario esclarecer realmente su arraigo, y si en el lugar que finalmente señaló se dan las condiciones adecuadas para recibirle, acogerlo y prestar el apoyo emocional, afectivo y económico para continuar cumpliendo la pena en el domicilio. No se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, en la medida que, no solo está en juego el interés legítimo de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria del penado sino la protección real de la sociedad.

De manera que, en el caso concreto, no se encuentra probado el arraigo familiar del sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, en consecuencia, no se concederá el sustituto deprecado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1- LIBRAR despacho comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), con facultades de sub comisionar a la entidad o autoridad correspondiente, en caso de no poder cumplir con la comisión, para que, con carácter URGENTE se sirvan verificar el arraigo del condenado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** quien, dice residirá en la **CARRERA 26 CC NO. 37 - 117 SEGUNDO PISO BARRIO PABLO ESCOBAR** de



esta ciudad, con la señora **LUZ MERY DE LA CRUZ MUÑOZ**, teléfono: 3023797397, progenitora del penado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que afinidad tiene el sentenciado con la persona que reside en el lugar ya citado y atenderá la visita.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Quiénes proveen el sustento económico del sentenciado.
- La familia consanguínea del condenado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

Para los fines pertinentes, adjúntese al oficio que se libre, el memorial remitido por el sentenciado el 13 de marzo de 2023, con el que adjunto copia de recibo de servicio público, declaración rendida ante notario y fotos de la residencia.

4.2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**.

4.3.- Teniendo en cuenta la vinculación al trámite de tutela con radicado No. 110012204000202302184-00, dispóngase lo necesario para dar respuesta de acuerdo con los hechos, pretensiones y estado del proceso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CINCUENTA Y CUATRO (54) días de la pena que cumple el sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.223.233**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.223.233**, por las razones expuestas en el presente auto.

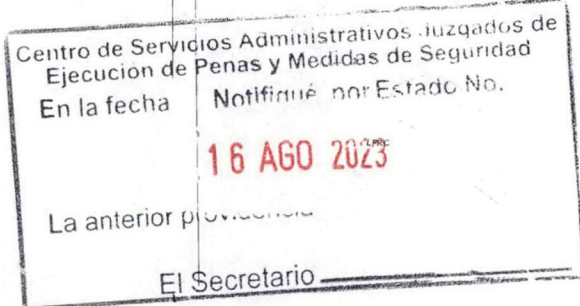
TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DISPOSICIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 1387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 938/939

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *Doornik Groen/05*

CC: ✓ 79223232

TD: 0566

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa

Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel

Jue 06/07/2023 14:30

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **28 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 3:18 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 1387 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-938/939. - CONDENADO: DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 2:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1387 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-938/939. - CONDENADO: DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 812

Bogotá D. C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52461020, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de julio de 2020, se redime pena en **2 meses 19 días**, por estudio y trabajo.

4.- El 15 de octubre de 2020, se redime en **29 días**, por trabajo.

5.- El 22 de enero de 2021, se redime pena **31.5 días**, por trabajo.

6.- El 11 de marzo de 2021, se redime pena, en **30 días**, por trabajo.

7.- El 30 de septiembre de 2021, se redime pena en **39.5 días**, por trabajo.

8.- El 25 de febrero de 2022, se redime pena en **10 días**, por trabajo.

9.- El 2 de marzo de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.

10.- El 25 de marzo de 2022, se redime pena en **29.5 días**, por trabajo.

11.- El 15 de septiembre de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.

12.- El 10 de noviembre de 2022, se concede redención de pena en 59 días, no se concede la suspensión condicional de la pena, no se concede la libertad condicional, se ordena seguimiento en fase y verificación de arraigo.

13.- El 17 de marzo de 2023, se concede redención de pena en 58 días.

14.- El 26 de abril de 2023, no se repone auto de 10 de noviembre de 2022, en el punto que no le concedió la libertad condicional y se concede en subsidio el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

15.- El 15 de junio de 2023, se redime pena en 29.25 días y se ordena verificar arraigo familiar y social.



16.- El 24 de junio de 2023, se allega informe de visita domiciliaria, efectuado al domicilio de la PPL, por parte del área de asistencia social.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Del subrogado de la Libertad Condicional

Se tiene **LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, allega mediante oficio 129-CPAMSMBOG- de 25 de mayo de 2023:

- Cartilla Biográfica, de la interna **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, desde el 07 de noviembre de 2017 a 07 de mayo de 2023.

Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanción disciplinaria mediante resolución No. 0606 de 15 de abril de 2021 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado Cumplido, sin algún otro requerimiento.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 21 de noviembre de 2018, siendo clasificada en "observación y diagnostico", mediante Acta No. 129-012-2019 de 18 de marzo de 2019, fue clasificada en fase de alta seguridad, mediante acta No. 129-008-2021 de 26 de febrero de 2021, fue clasificada en fase de media seguridad, mediante acta No. 129-039-2021 de 29 de septiembre de 2021 fue calificada en fase de alta seguridad y mediante acta No. 129-036-2022 de 10 de agosto de 2022 fue calificada en fase de "media de seguridad" y mediante acta 129-012-2023 de 13 de marzo de 2023 fue clasificada en **fase de "mínima seguridad"**.

- Certificación del 19 de mayo de 2023, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta de la sancionada.

- Obra también Resolución No. 1580 del 31 de agosto de 2022 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional de la sancionada.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento de la condenada durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020.



En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitiendo efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.020, fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), en modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedó consignada en la sentencia:

"De las audiencias de verificación de preacuerdo, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas, aportadas por la Fiscalía General de la Nación; se extrae que en para el año 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS BOYACOS" compuesta por más de treinta personas de ambos sexos y liderada por cinco personas que a su vez hacen parte de una o dos familias y que operaba al menos desde el año



2014 en actividades de narcomenudeo o microtráfico en los barrios La Cumbre, 8 de diciembre, El Tesoro, Naciones Unidas y Cordillera Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital.

Dicha organización delincriminal efectuaba permanentes reuniones donde se planificaba desde la obtención, el almacenamiento, ocultamiento y comercialización de las sustancias estupefacientes con unos roles y rutinas bien establecidas que comprendían incluso la utilización de menores de edad para así evadir los controles de la policía.

Igualmente se informó que la organización criminal cobraba "impuesto" a los conductores de vehículos que llegaban al barrio La Cumbre para surtir las tiendas y almacenes de víveres y abarrotes y a los conductores de servicio público y vendedores ambulantes que laboraban en el sector.

También se conoció que acometían atracos callejeros y hurtos a residencias del barrio y que, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de asesinar a quienes se resistían u obstaculizaban sus actividades criminales para lo cual utilizaban armas de fuego.

Las diferentes actividades investigativas desplegadas tales como, entrevistas, vigilancias y seguimientos sobre personas y cosas, interceptaciones telefónicas, labores de vecindario, inspecciones a lugares, búsquedas selectivas en bases de datos, no solamente permitieron establecer los miembros y roles de cada uno de los integrantes de la banda, identificar los lugares y más de quince residencias en donde se realizaban las labores de expendio, almacenamiento y ocultamiento de estupefacientes, entre ellas la ubicada cerca al caño Canaleta del barrio La Cumbre y otra en la Carrera 180 69-78 del barrio "8 de diciembre" contiguo al anterior."

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD y SALUD PUBLICA**. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedó constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que la penada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.020, ha cumplido hasta ahora 84 meses de tal sanción, que resulta de sumar los 70 MESES Y 25 DÍAS, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 13 MESES Y 5.5 DÍAS de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.020, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una **CONDUCTA BUENA, MALA, periodo de 8 de mayo a 7 de agosto de 2021, pero en adelante ha sido buena y ejemplar hasta 19 de mayo de 2023** última calificación penal, además ya obra Resolución No. 1580 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que continuó desarrollado actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 13 meses y 5.5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

- Acta 129-047-2018 de 21/11/2018, "observación y diagnostico".
- Acta 129-012-2019 de 18/03/2019, "Alta Seguridad".
- Acta 129-008-2021 de 26/02/2021, "Media Seguridad".
- Acta 129-039-2021 de 29/09/2021, "Alta Seguridad".
- Acta 129-036-2022 de 10/08/2022, "Mediana Seguridad".
- Acta 129-012-2023 de 13/03/2023, "**Mínima seguridad**".



Fase de mínima seguridad, que corresponde a un régimen abierto y que es compatible con la libertad condicional.

Clasificación que reviste la mayor importancia, en la medida que la PPL superó satisfactoriamente las etapas del tratamiento penitenciario, lo que sumado a los otros aspectos del proceso institucional y legal pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha desarrollado actividades para redención de pena, su conducta durante toda la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR salvo para el periodo de 8 de mayo a 7 de agosto de 2021 que fue mala, pero como se dijo, en adelante registra bueno y ejemplar comportamiento, el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, emitió resolución favorable No. 01580 de 31 de agosto de 2022, lo que hace inferir razonablemente que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente y favorable, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, no obstante se requerirá al Juzgado Fallador, se sirva certificar si se adelantó incidente de reparación, de ser así remitan copias de las decisiones adoptadas.

3.1.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, acorde con el informe de visita domiciliaria efectuado por el área de asistencia social de 7 de julio de 2022, se tiene que la penada cuenta con arraigo familiar en la CALLE 15 B # 136 - 73 Bogotá, donde reside su progenitora MARIA MATILDE BENITO, su hermana NIDIA LEYVA BENITO (en libertad condicional) y sobrina, el inmueble es propio y cuentan con los recursos necesarios para recibirla y apoyarla afectiva y económicamente, de lo cual se infiere que cuenta con vínculos familiares y sociales que le permitirán reintegrarse nuevamente a la sociedad. Luego se cumple este requisito también.

3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.



Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada NIDIA LEYVA BENITO, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidenció la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por NIDIA LEYVA BENITO, se tiene que el pronóstico deviene en favorable, pues si bien es cierto por la gravedad de las conductas ilícitas sancionadas debería cumplir la totalidad de la pena, tal como se dijo en precedencia, obran elementos y aspectos favorables que permiten considera que no necesita la continuidad de tratamiento intramuros,

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuar su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 70 meses 25 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta fase de mínima seguridad, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante el último trimestre de 2021, año 2202 y lo que va corrido de 2023, son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privada de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada conforme a valoración que se hiciera, **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52461020, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 18 meses, sino veinticinco meses (25) meses, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en cuatro (4) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplidas las condiciones señaladas en debida forma, se expedirá la boleta de libertad con destino a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

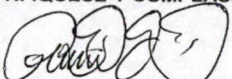
PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52461020, por un periodo de prueba de 25 meses, previa constitución de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. se expedirá la correspondiente boleta de libertad a **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52461020** ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


29 06 23
YEIMY LEYVA BENITO
52 AG-1 020
RECIBI copia

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidi

Jue 29/06/2023 14:12

El mensaje

Para:
Asunto: NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022-812. - CONDENADO: YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO
Enviados: jueves, 29 de junio de 2023 19:12:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 29 de junio de 2023 19:12:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	MAICOL SMITH LEIVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD BOGOTA - LA MODELO
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 833

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **reconocimiento de redención de pena** del sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, acorde con la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con C.C. No. **1.000.929.606**, a la pena principal de **102 MESES de prisión**, MULTA 1412 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 29 de mayo de 2019, **51 días**.
- El 15 de octubre de 2020, **17 días**.
- El 30 de septiembre de 2021, **137 días**.
- El 25 de febrero de 2022, **38 días**.
- El 11 de noviembre de 2022, **36,5 días**.

2.4.- El 25 de febrero de 2022, se negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.5.- El 11 de noviembre de 2022, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.6.- El 9 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico informe de visita de asistente social en el cual se verificó el arraigo social y familiar del penado.

2.7.- El 21 de marzo de 2023, **se redimió 74 días** a la pena que cumple el sentenciado, y negó la libertad condicional solicitada por el penado.

2.8.- El 10 de junio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8554, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., con documentación para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., allegó con el oficio antes citado, Certificados de Cómputos Nos. 18776915 y 18811448, por actividades para redención realizadas por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo mil doscientas (1200) horas**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 (certificado 18776915) y enero, febrero y marzo de 2023 (Certificado 18811448).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso concreto, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **SETENTA Y CINCO (75) días**, por las 1200 horas de trabajo realizado, a la pena que cumple **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y CINCO (75) DÍAS, a la pena que cumple el sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con C.C. No. **1.000.929.606**, por las horas de trabajo desempeñado durante los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JEFES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maicol Smith Leiva Benito

Firma [Firma]

Cédula 1000929606

El(la) Secretario(a) [Firma]

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:25



AutoIntNo833Redime 4
136 KB



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 10:27 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 833 - CONDENADO: MAICOL SMITH LEIVA BENITO



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 9:24 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 833 - CONDENADO: MAICOL SMITH LEIVA BENITO



2

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2017-03626-00
Interno:	6543
Condenado:	EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON
Delito:	HOMICIDIO
Cárcel:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 -791/792

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre el otorgamiento el subrogado de la libertad condicional y redención de pena, en favor del sentenciado **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, de conformidad con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de febrero de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), condenó a **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON** identificado con C.C. No. **1.024.492.404**, a la pena de **104 meses de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 18 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado en virtud de orden de captura librada por el Juzgado 6º Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, imponiéndosele medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 5 de mayo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 5 de mayo de 2020, no se concedió al sentenciado la prisión domiciliaria artículo 38 del Código Penal, ni la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el decreto 546 del 2020 y no concede libertad condicional.

5.- El 12 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0764 del 4 de abril de 2022, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención.

6.- El 16 de diciembre de 2022, se recibió memorial del penado solicitando insolvencia económica y amparo de pobreza.

7.- El 21 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 13-COBOG-AJUR-0518 del 26 de abril de 2023, del COMEB "La Picota" mediante el cual informan que el sentenciado no cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes, por lo que no elevaran por ahora resolución favorable.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota", allegó con el precitado oficio del 4 de abril de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 2.310 horas** así:

Certificado No. 17584115, en el año 2019, julio (24 horas), agosto (120 horas), septiembre (126 horas).
Certificado No. 17647985, en el año 2019, octubre (0 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).



Certificado No. 17785253, en el año 2020, enero (0 horas), febrero (54 horas), marzo (36 horas).
Certificado No. 17847369, en el año 2020, abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas).
Certificado No. 17950583, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18032382, en el año 2020, octubre (0 horas), noviembre (114 horas), diciembre (0 horas).
Certificado No. 18114636, en el año 2021, enero (114 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas).
Certificado No. 18220866, en el año 2021, abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas).
Certificado No. 18285570, en el año 2021, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 18397227, en el año 2021, octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).
Certificado No. 18489377, en el año 2022, enero (0 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas).
Certificado No. 18586195, en el año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18665205, en el año 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18743540, en el año 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

Ahora bien, comoquiera que para los meses en que se certifica actividad, por parte del centro carcelario, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de BUENA y EJEMPLAR, y el desempeño de las actividades adelantadas fue SOBRESALIENTE, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, **se redimirán ciento noventa y dos punto cinco (192.5) días** de la pena que cumple **CRUZ LAITON**, por las **2.310 horas** de estudio cursadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos, que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Con relación al **requisito objetivo** que exige la norma, se advierte que la pena impuesta es de **104 meses** de prisión, y **las 3/5 partes de la misma equivalen a 62 meses y 12 días**.

En el *sub examine* **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, ha descontado de la pena impuesta un **total de 61 meses y 24.5 días**, así; tiempo físico 55 meses y 12 días (desde el 18 de octubre de 2018 hasta la fecha) y por redención de pena 6 meses y 12.5 días, entonces, el tiempo descontado es **inferior al necesario para acceder a la libertad condicional**.

Por consiguiente, este Despacho negará el subrogado de la libertad condicional sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Finalmente, respecto a la solicitud de insolvencia económica o amparo de pobreza, con el fin de que sea rebajada la multa a la que fue condenado; se dispone, enterarle al **CRUZ LAITON**, que en sentencia condenatoria no fue condenado a pago de multa y se desconoce que se haya emitido condena pecuniaria por posibles perjuicios ocasionados con el punible, por lo que no hay lugar, por el momento a estudiar la real situación económica del sancionado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se dispone:

4.1.- SOLICITAR al Juzgado 1 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca) y al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de esa localidad, que se sirvan informar si dentro este asunto se inició incidente de reparación integral y de ser así se INFORME el estado actual de dicho trámite y se remita copia de las decisiones adoptadas en el mismo.

4.2.- SOLICITAR al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota", se sirva remitir los certificados de cómputos TEE, certificaciones de conducta, resolución favorable y demás documentos pendientes, para resolver sobre redención de pena y libertad condicional del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) días a la pena que cumple el sentenciado **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON** identificado con **C.C. No. 1.024.492.404**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la **libertad condicional**, solicitada por **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, por los motivos de esta determinación.

TERECERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES** de esta providencia.

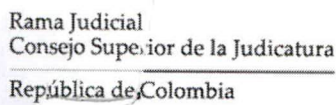
CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





SIGCRA

PABELLÓN 2.

NUMERO INTERNO: 6543

A.S. _____ A.I. 8 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 791/792

FECHA AUTO: 31 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-7-03

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Cruz Leyton Eder Alexander

cc: ~~X~~ 1024492 404

TD: 5100096

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **31 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p

postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez Asun...

Vie 14/07/2023 9:07

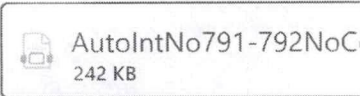
☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Vie 14/07/2023 9:06



NI 6543 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 791/792, - CONDENADO: EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-87-006-2013-07222-00
Interno:	7222
Condenado:	BERNARDO TORO MONCADA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECLARA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION PERMANECE INHABILIDAD ART 122 CN

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 712/897

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LA PENA**, impuesta al sentenciado **BERNARDO TORO MONCADA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de febrero de 2008, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao de la Republica de Perú, condeno a **BERNARDO TORO MONCADA identificado con C.C. No. 18.110.173**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, imponiendo como pena principal **15 AÑOS DE PRISION**, multa equivalente a "doscientos sesenta días multa a razón del veinticinco por ciento, monto que deberá abonar al Tesoro Público, bajo apercibimiento de conversión" Y a "la suma de quinientos mil nuevos soles" "por concepto de reparación civil... a favor del Estado Agraviado" **por reparación civil**.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 febrero de 2005, hasta el 26 de junio de 2014.

2.- El 20 de junio de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, concedió el subrogado de la **libertad condicional** al penado por un **periodo de prueba de 3 AÑOS, 10 MESES, 9 DIAS (tiempo que le faltaba para el cumplimiento total de la condena)**, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

3.- **El 25 de junio de 2014, el penado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.**, y aporó como caución prendaria, título judicial No. 400100004599216 por valor de \$616.000 consignado a la cuenta del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad.

4.- El 29 de diciembre de 2017, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena.

5.- El 27 de abril de 2022, el despacho solicito antecedentes a las autoridades.

6.- El 11 de noviembre de 2022, ingreso al despacho oficio No. 20220498698/ARAIC-GRUCI 1.9 del 14 de octubre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN y oficio No. 20227032115491 del 19 de octubre de 2022 de Migración Colombia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Prescripción de la Pena Privativa de la Libertad.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **BERNARDO TORO MONCADA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao de la Republica de Perú, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de febrero de 2005 hasta el 26 de junio de 2014, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, en providencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, por un **periodo de prueba de 3 años, 10 meses y 9 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada y requerida por este Despacho, que el sentenciado incumplió con una de las obligaciones contraídas al momento de materializarse el mecanismo sustitutivo, toda vez que conforme a lo indicado por el Grupo de Extranjería Regional de Migración Colombia, informa que el penado salió del país en 5 oportunidades, relacionadas de la siguiente manera:



- El 23 de mayo de 2015 salió del país con destino a la ciudad de Tabatinga – Brasil, con regreso el 2 de julio de 2015.
- El 23 de mayo de 2015 salió del país con destino a la ciudad de Sao Pablo – Brasil, con regreso el 2 de julio de 2015.
- El 10 de septiembre de 2016 salió del país con destino a la ciudad de Tabatinga – Brasil, con regreso el 21 de noviembre de 2016.
- El 12 de diciembre de 2016 salió del país con destino a la ciudad de Tabatinga – Brasil, con regreso el 11 de mayo de 2017.
- El 15 de septiembre de 2017 salió del país con destino a la ciudad de Tabatinga – Brasil, sin que a la fecha se reporte el regreso al país, por Migración Colombia.

De acuerdo a la anterior información y ante el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de **BERNARDO TORO MONCADA**, sería el caso continuar con el trámite legal pertinente, a efectos de disponer la revocatoria del subrogado de la Libertad Condicional otorgado.

No obstante, de la actuación adelantada, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, emitir pronunciamiento alguno, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la pena restante y de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso; toda vez que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

El artículo 89 del Código Penal (modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014) prevé:

"Termino de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

igualmente, señala el artículo 90 ibídem, que.

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."²

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **BERNARDO TORO MONCADA** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (3 años, 10 meses y 9 días), desde el 25 de junio de 2014 al 3 de abril de 2017, lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para la fecha, desde la finalización del periodo de prueba, ya se superaron los 5 años fijados en la ley, que es el lapso que se tendría en cuenta para decretar la prescripción, toda vez que el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la condena (3 años 10 meses y 9 días), es inferior a dicho quantum. Por lo que, de acuerdo a estos límites, se encuentra prescrita la sanción penal impuesta.

De otra parte, es pertinente igualmente tener en cuenta que en el presente caso, se presenta otra fecha de referencia para contabilizar la precitada forma de extinción de la condena, esto es la fecha en que el sancionado incumplió una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia a en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

De acuerdo con el anterior parámetro jurisprudencias, en el sub exámine, se puede considerar que, el término prescriptivo de la pena, comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la libertad condicional, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó anteriormente, **BERNARDO TORO MONCADA**, salió del país sin previa autorización, el 23 de mayo de 2015, con destino a la ciudad de Tabatinga - Brasil, fecha a partir de la cual se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el 23 de mayo de 2015 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento de salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la pena), un lapso superior los 5 años fijados en la ley, que es el tiempo de referencia de prescripción, por cuanto el lapso que le restaba para cumplir la totalidad de la pena (3 años, 10 meses y 9 días), es inferior a dicho quantum.

Durante dicho periodo no acudió ninguna circunstancia que lo interrumpiera, toda vez que no se revocó el subrogado, el pendo no fue privado de la libertad, ni dejado a disposición de este asunto para materializar la pena restante, por tanto, para el 23 de mayo de 2020, la sanción privativa de la libertad aquí impuesta prescribió.

En consecuencia, está plenamente establecido que para este momento, se presenta imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, por haber transcurrido el tiempo exigido por el artículo 89 del Código Penal, por lo que resulta procedente **declarar prescrita la pena impuesta**.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



3.2.- De la obligación de indemnizar los perjuicios.

Sobre la obligación del sentenciado, de reparar los daños ocasionados con el delito, a los que fue condenado en sentencia, es decir *"la suma de quinientos mil nuevos soles"* *"por concepto de reparación civil... a favor del Estado Agraviado"*.

Es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la República del Perú, cuenta con las acciones civiles de dicha nación, para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Frente a lo anterior, se considera procedente remitir a la Cancillería Colombiana, copia de esta providencia para lo de su competencia y fines que estime pertinentes.

3.3.- De la pena de multa.

Para el caso que nos ocupa el penado fue condenado al pago de *"doscientos sesenta días multa a razón del veinticinco por ciento, monto que deberá abonar al Tesoro Público, bajo apercibimiento de conversión"* como pena de multa, por la Corte Superior de Justicia del Callao, Republica de Perú, en sentencia del 11 de febrero de 2008.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurre con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Sin embargo, fue la República de Perú quien impuso la pena de multa, por lo que serán las autoridades Fiscales de ese país, quienes hagan cumplir con la pena de multa, es por lo anterior, que NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto se ordena remitir a la Cancillería Colombiana, copia de esta providencia para lo de su competencia y fines que estime pertinentes.

3.4.- De La Rehabilitación de Derechos afectados con la conducta punible

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO del EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, que resultaron afectados para el condenado con ocasión a la comisión de la conducta punible cometida por **BERNARDO TORO MONCADA**.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"* (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **BERNARDO TORO MONCADA**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por la Republica de Perú, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la comisión de la conducta punible del ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al penado **BERNARDO TORO MONCADA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, impuesta a **BERNARDO TORO MONCADA** identificado con C.C. No. 18.110.173, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación del pago de los perjuicios ocasionados con el delito, tal como se anotó en precedencia.

Remítase a la Cancillería Colombiana, copia de esta providencia para lo de su competencia y fines que estime pertinentes.

TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA.

Remítase a la Cancillería Colombiana, copia de esta providencia para lo de su competencia y fines que estime pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR SOBRE LA CONTINUIDAD VIGENCIA DE LAS INHABILIDADES, para el condenado **BERNARDO TORO**, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

QUINTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a **BERNARDO TORO MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.110.173, advirtiendo la continuidad y vigencia de las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

SEXTO: En firme este proveído, previo trámite de devolución de la caución prendaria, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **BERNARDO TORO MONCADA**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____

25/7/23, 15:01

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Mar 25/07/2023 15:01

 NI 7222- JUZGADO 19 I
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 7222- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 712/713 - CONDENADO: BERNARDO TORO MONCADA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Jo

Mar 25/07/2023 14:59

 AutoIntNo712-897SiPre
440 KB

NI 7222- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 712/713 - CONDENADO: BERNARDO TORO MONCADA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:35



AutoIntNo712-897SiPre
440 KB

acusos recibidos



Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Asunto: RV: NI 7222- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 712/713 - CONDENADO: BERNARDO TORO MONCADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA ·

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
BERNARDO TORO MONCADA
CARRERA 49 No. 129-14
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2319

NUMERO INTERNO 7222
REF: PROCESO: No. 110013187006201307222
C.C: 18110173

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 712/897, DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION impuesta a BERNARDO TORO MONCADA, La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación del pago de los perjuicios ocasionados con el delito, tal como se anotó en precedencia, PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 767

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio elevada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 17 de mayo de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 14 de junio de 2023, se recibió correo electrónico a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio con el fin de asistir a cita médica programada para el 29 de junio de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, relativa a su comparecencia a cita de medicina general, para lo cual aporta correo de confirmación de programación de la cita, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 29 de junio de 2023, a las 7:40 a.m., a la CARRERA 71 D NO. 6 - 94 SUR LOCALES 3003 - 4002 de esta ciudad, Centro Medico Plaza de las Américas EPS Sanitas, código de cita 869971-718911931.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR por segunda vez**, a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

2.- Con relación a la solicitud de permiso de salida del domicilio el día 16 de junio de 2023, con el fin de asistir a la Procuraduría General de la Nación a radicar un derecho de petición, comoquiera que, es anterior a esta providencia, se incorporará a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

En el mismo sentido, sobre el recordatorio para la cita de bronco provocación programada para el 21 de junio de los corrientes, toda vez que, en proveído del 9 de junio de 2023, se autorizó conforme a los soportes y constancias allegados.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, únicamente, el día 29 de junio de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de las citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 767

FECHA DE ACTUACION: 20/06/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Seivino

Firma: [Firma]

Cédula: 79445297

Huella:

Fecha: 27/06/2023

Teléfonos: 3118974738



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ____ (____)

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

C

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
acusos recibido Camila Fernanda Garzón Rodríguez Procurador Judicial I Procuraduría ...

Mar 27/06/2023 8:12

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fide

Mar 27/06/2023 8:12

El mensaje

Para:
Asunto: NI 10077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

15/8/23, 19:06

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

BOGOTA - AI NO. 2023 - 767 - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 13:12:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 13:12:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 860

Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio elevada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 17 de mayo de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 27 de junio de 2023, se recibió correo electrónico a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio con el fin de dirigirse el 4 de julio de 2023, a reclamar medicamentos prescritos por los galenos tratantes.

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia a cita de reclamación de medicamentos el 4 de julio de 2023, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 4 de abril de 2023, a las 11:00 a.m., a la CARRERA 17 NO. 17-31 SUR DROGUERIA CRUZ VERDE RESTREPO de esta ciudad, con el fin de reclamar los medicamentos prescritos en las ordenes medicas Nos. 3808-60271109 del 1° de junio de 2023, 3771-59080057 con vigencia hasta el 31 de julio de 2023, 20230601141036024386 del 1° de junio de 2023.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con relación a la solicitud de permiso de salida del domicilio el día 23 de junio de 2023, con el fin de asistir a cita de control y revisión del CPAC, se incorporará a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que es anterior a esta providencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, únicamente, el día 4 de julio de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de la cita referenciada en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar la constancia de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 860

FECHA DE ACTUACION: 27 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Iván

Firma: [Firma]

Cédula: 79445 297

Huella:

Fecha: 30 / 06 / 2023

Teléfonos: 3118974738



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ____ (____)

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>
Para: Fide

Jue 29/06/2023 14:12

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

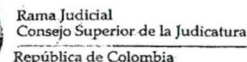
C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>
Para: Fide

Jue 29/06/2023 14:12

El mensaje

Para:
Asunto: NI 10077 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-860. - CONDENADO: : JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ
Enviados: jueves, 29 de junio de 2023 19:12:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 29 de junio de 2023 19:12:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2017-80110-00
Interno:	10237
Condenado:	SINDY JHOANA ORELLANO CUESTA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA ROSA DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 603

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciada **SINDY JHOANA ORELLANO CUESTA**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de junio de 2019, el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **SINDY JOANA ORELLANO CUESTA** identificada con RC No. 980711-64896, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de julio de 2019, el juzgado fallador corrigió la sentencia en el sentido de aclarar que la sentenciada **SINDY JHOANA ORELLANO CUESTA** se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.074.577.393.

3.- El 9 de marzo de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 16 de mayo de 2023, se recibió oficio No. GS-2023-COSEC3-ESTPO7-29.25 del 16 de mayo de 2023, con el que integrante de patrulla de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja a disposición de estas diligencias a la sentenciada.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 párrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

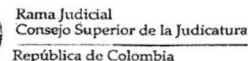
"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar.

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según la



previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá

mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que expiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 16 de mayo de 2023, ingresó oficio No. GS-2023-COSEC3-ESTP07-29.25, de la misma fecha, con el que patrullero de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada **SINDY JHOANA ORELLANA CUESTA**, por haber sido aprehendida el 16 de mayo de 2023, siendo las 3:15 horas, en la CARRERA 69 No. 36-70 SUR de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 2019-2318 del 8 de agosto de 2019, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio de informe de captura, acta de derechos del capturado suscrita el 16 de mayo de 2023 por **SINDY JHOANA ORELLANO CUESTA**, oficio del 16 de mayo de 2023 con información de ordenes de captura vigentes; manifestación de buen trato, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitud de defensoría FPJ-40.

De la revisión de la actuación se advierte que, **SINDY JHOANA ORELLANO CUESTA** se encuentra requerida para cumplir intramuros la pena de 72 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 17 de junio de 2019, por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarla coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose Verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **SINDY JOHANA ORELLANO CUESTA**, que no fue agraciada con sulogado o beneficio alguno; (ii) que se encuentra debidamente identificada; (iii) que le fueron respetados sus derechos de permanencia en la captividad y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad de la penada dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para mujeres Buen Pastor, y/o al que para tal fin disponga el INPEP.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada **SINDY JOHANA ORELLANO CUESTA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESOLVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA de la sentenciada: **SINDY JHOANA ORELLANO CUESTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.577.393, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para mujeres Buen Pastor y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre de la sentenciada **SINDY JHOANA ORELLANO CUESTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.577.393.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuacion en contra de **SINDY JOHANA ORELLANO CUESTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.577.393.

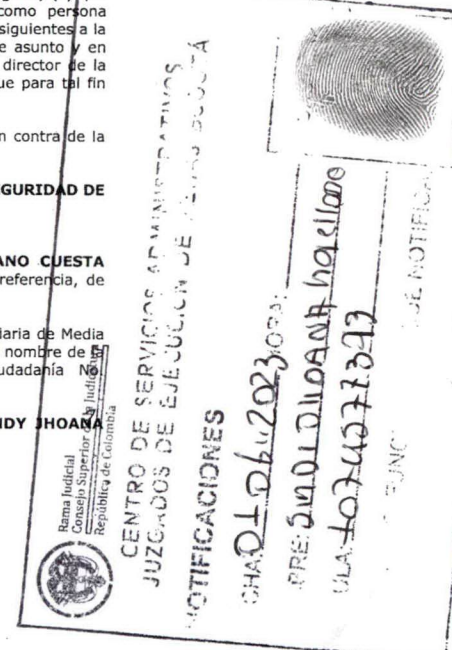
Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Pente Abondu



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 02/06/2023 17:34

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

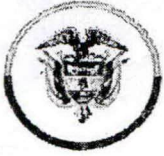
Vie 02/06/2023 17:34

El mensaje

Para:

Asunto: NI 10237- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 603, CONDENADO: SINDY JHOANA ORELLANO CUESTA
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 22:34:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 22:34:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2017-02608-00
Interno:	10480
Condenado:	LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (ELY 906 DE 2004)
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-918/919

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y el subrogado de libertad condicional en favor del penado LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL, conforme a solitudes y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 4 de marzo de 2019, el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191, a la pena principal de 6 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la sanción desde el 22 de abril de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3. El 14 de junio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4. El 3 de marzo de 2020, se redime pena en 2 días.

5. 4.- El 4 de marzo de 2021, no se concede la libertad condicional ni la extinción de la acción penal.

6.- El 21 de julio de 2021, se redime pena en **5 meses 21 días**, por trabajo a la pena que cumple SIERRA ESQUIVEL.

7.- El 18 de noviembre de 2022, se concede redención de pena en **116.5 días**, por trabajo, no se concede autorización para permiso administrativo de hasta 72 horas, y no concede libertad condicional y ordena seguimiento en fase o cambio de fase al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del CENTRO CARCELARIO, oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA para que certifiquen si se adelantó incidente de reparación, ordeno visita por el Área de Asistencia Social con el objeto de certificar el arraigo familiar y social, y a la Policía Nacional, certificar los antecedentes judiciales. Decisión que es objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley.

8.- El 16 de enero de 2023, se requirió al Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, Subsecretaría 3, informar y certificar sobre el trámite de notificación del auto de 18 de noviembre de



2022 si cobro ejecutoria o por el contrario se interpusieron recursos, de ser así que tramite se le ha dado; a la par, informen sobre el diligenciamiento de lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones", advirtiendo que tal información se requiere con urgencia para evaluar nuevamente la procedencia del subrogado.

9.- El 18 de enero de 2022, se anexa informe de la SUB SECRETARIA 3 de CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta especialidad y se requiere dar celeridad al trámite del auto de 18 de noviembre de 2022, en especial lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

El director de la Cárcel y Penitenciaría La Picota, allegó con los oficios No. 113-COMEB AJUR ERON 056 de 26 DE ENERO DE 2023, los certificados 18573023 Y 18673607 por actividades de trabajo realizadas por LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

En los aludidos certificados, se tiene que trabajo, SETECIENTAS DOCE (712) horas, **en el año 2022** en los meses de abril, mayo y junio (Certificado 18573023), julio, agosto y septiembre (18673607), dichas actividades fueron valoradas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló las citadas actividades, su conducta fue calificada como buena y ejemplar, por lo que se reúnen los requisitos de la disposición legal mencionada para reconocimiento de redención de pena.

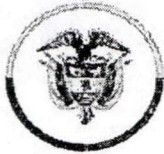
En punto de las horas de trabajo certificadas que son objeto de estudio para redención de pena, es pertinente recordar que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, establece que por cada dos días de trabajo se descontará un día de reclusión, por consiguiente, se reconocerá un descuento de **CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) días** en favor de LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL, por las 712 horas de trabajo realizadas.

3.2.- De la libertad condicional.

EL COMPLETO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., allega mediante oficio 113-COB OG-AJUR-0056 del 26 de enero de 2023:

- Cartilla Biográfica, del interno LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.369.191, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 08 de mayo de 2019 a 07 de noviembre de 2022.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanción disciplinaria, y tampoco cuenta con algún requerimiento.



Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 27 de julio de 2019, siendo clasificado en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 113-00 1-2021 de 07 de enero de 2021, fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta No. 113-07 1-2021 de 11 de octubre de 2021 clasificado en fase de "mediana de seguridad"

y mediante acta 113-122-2020 de 1 de diciembre de 2022, clasificado en "**mínima seguridad**".

- Certificaciones, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 193 del 26 de enero de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

-De otra parte, se allega oficio, RU AK O 0153 de 28 de febrero de 2023 DEL Centro de Servicios Judiciales Sistema penal Acusatorio de Bogotá, informando que no se adelantó incidente de reparación.

- Se allega oficio antecedente de la DIJIN POLICIA NACIONAL.

-El 25 de enero de allega informe visita domiciliaria efectuado por el área de Asistencia Social.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

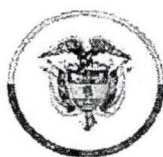
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario,

En consecuencia para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita otro de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar?



con la ejecución de la pena, previa valoración de la conducta punible y reparación a la víctima.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL, fue condenado, a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de Violencia intrafamiliar.

Los hechos que dieron origen a este asunto fueron cometidos por el precitado, contra su compañera sentimental en su residencia, utilizando la violencia, ocasionándole múltiples golpes en su cara y un sangrado nasal en razón al reclamo por una relación sentimental del pasado; siendo evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, es una conducta reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostro ningún grado de respeto por la armonía y la unidad familiar.

En consecuencia, el grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado.

Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la familia y sus bienes jurídicamente tutelados.

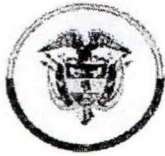
3.2.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **43 meses 6 días**.

En el sub examine LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2019, hasta la fecha, es decir 50 meses y 6 días, más 11 MESES 4.5 DIAS de redención de pena concedida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de SESENTA Y UN (61) MESES DIEZ (10) DIAS, luego se cumple este requisito.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de SIERRA ESQUIVEL resultó condenado tras haber sido vencido en juicio y hallado responsable de la conducta punible ya anotada.

En lo que atañe a la conducta de SIERRA ESQUIVEL, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 193 de 26 de enero de 2023, ratifica CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del



sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta se encuentra calificada en grado de buena y ejemplar.

Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno viene desempeñando actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización y que le han significado un descuento considerable de la pena.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que tal y como obra en la última cartilla biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado ha alcanzado una fase de MINIMA SEGURIDAD, según evaluación de 1 de diciembre de 2022, acta No. 113-122-2020; fase abierta compatible con la libertad condicional

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional:

Dentro de la presente actuación se tiene que la víctima dentro del asunto mediante memorial de abril de 2019 autenticado en la Notaria 7 de Bogotá D.C. informa que fue indemnizada por el condenado por valor de \$3.600.000, prueba sumaria que permitiría considerar el cumplimiento de este requisito.

Sumado a lo anterior, se tiene información del Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio RU AK 0 0153 de 28 de febrero de 2023, certificando que no se adelantó incidente de reparación.

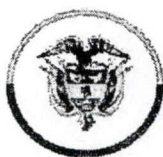
3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado:

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permite suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos a partir de la información allegada por el sentenciado pero en especial el informe de visita domiciliaria de 25 de enero de 2023, efectuado por el área de asistencia social, se puede concluir que el PPL LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL, cuenta con un arraigo familiar y social en la CARRERA 17 # 70 C SUR- 24 Barrio Quintas del Sur- Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, compuesto por su progenitora LAURA MARIA ESQUIVEL y hermana MARIA ERIKA SIERRA ESQUIVEL, quienes están dispuesta a recibirlo, apoyarlo económica y afectivamente, aunado a que sus otras dos hermanas LUCY SIERRA ESQUIVEL Y LUZ MARY SIERRA ESQUIVEL han venido apoyando desde el tiempo que ha estado privado de la libertad, cumpliéndose este requisito.

A lo anterior, como se mencionó anteriormente, LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL fue condenado a la pena de 72 meses, al ser hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia. Los hechos que dieron origen a este asunto fueron puestos en conocimiento de las



autoridades, por la propia víctima, momento en el que se iniciaron las investigaciones correspondientes.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional,

ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a SIERRA ESQUIVEL y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, no obstante la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado SIERRA ESQUEVEL, y que debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramuros hasta ahora cumplido y ante el poco tiempo de pena por cumplir, se infiere razonablemente que el pronóstico es positivo para la procedencia del subrogado.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros y que seguramente no va a cumplir con todas las fases del tratamiento, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la familia y comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física de la libertad de 50 meses 6 días, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena, supero satisfactoriamente las fase de tratamiento a mínima seguridad, fase abierta compatible con el subrogado; actos y circunstancias que en conjunto llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la familia y sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores familiares y sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada en tratándose de la célula fundamental de la sociedad como es la FAMILIA, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a la convivencia familiar en integridad física de sus miembros, en este caso uno de su integrantes la mujer, que por su condición el legislador protege con mayor preponderancia lo mismo que a los menores y personas de la tercera edad o



discapacitados y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad y familia, por tanto, es preciso ordenar que para que LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y familias y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 10 meses 20 días, sino DIECIOCHO (18) MESES, que garantizará mediante caución prendaria de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) días, por trabajo, de la pena impuesta a LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizada mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES.

TERCERO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA a favor del condenado LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

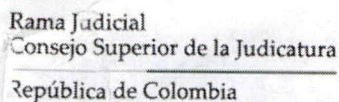
CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLAMELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 10480

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 918/919

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Los angel Sierra Esquivel.

FIRMA PPL:

cc: 80369191

TD: 101570

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *X* **NO**

HUELLA DACTILAR:



Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicaci3n de la referencia, as3 como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **29 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecuci3n de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
L3nea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., C3d. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comun3quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr3 usar su contenido, de hacerlo podr3a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa3a3a a la cual est3 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

- p postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez As... Mar 04/07/2023 10:43
- p postmaster@defensoria.gov.co

El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios: pattorres@Defensoria.edu.co As... Mar 04/07/2023 10:43

p postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: patriciaedelc@hotmail.com Asu...

Mar 04/07/2023 10:42

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh
Cco: pat

Mar 04/07/2023 10:42



NI 10480 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-918/919. - CONDENADO: LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-12516-00
Interno:	15003
Condenado:	JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL	ESTACION DE POLICIA SUBA O LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
DECISION	LEGALIZA CAPTURA - ENCARCELACION - CANCELA

INT.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023- 1051

Bogotá D. C., Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización definitiva de la situación de privación de la libertad del sentenciado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1073517055 acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 29º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.957, a la pena principal de 48 meses, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de noviembre de 2015, fecha en la que fue capturado.

2. El 26 de noviembre de 2015, el Juzgado 8 de Descongestión de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

1 mes 4 días, con auto de fecha 28 de diciembre de 2016.
1 mes 6.5 días, con auto de 13 de marzo de 2017
27.75 días, con auto de 6 de julio de 2017
27.50 días, con auto de 6 de septiembre de 2017
6.5 días, mediante auto de 24 de mayo de 2018

4.- El 27 de octubre de 2017, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 7 de marzo de 2018, este Despacho reasume el conocimiento de las diligencias.



6.- El 19 de abril de 2018, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

7.- El 28 de septiembre de 2018, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena el traslado a intramuros.

8.- El 9 de enero de 2019, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG 210, se informa sobre la novedad que no fue posible materializar el traslado intramuros del precitado.

9.- El 16 de enero de 2019, se ordena librar orden de captura, para el cumplimiento de la pena que le falta.

10.- El 4 de julio de 2023, el Sub Intendente JOSE CARO CRUZ, adscrito a la Estación de Policía de Suba, deja a disposición al PPL NAVARRETE SOLER.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528.



Quando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 4 de julio de 2023, ingresó oficio S 2023 ESTEPO 01 SUBA de 2 de julio de 2023 de la ESTACION 1 DE POLICIA SUBA, del SUBINTENDENTE JOSE CARO CRUZ; dejando a disposición de estas diligencias al sentenciado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.957, por haber sido aprehendido el 2 de julio de 2023, siendo las 7:00 horas, en vía pública de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 002 (oficio 31) de 16 de enero de 2019 y 046 de 11 de octubre de 2021, proferidas en el radicado de la referencia por este despacho.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 2 de julio de 2023 dejándolo a disposición, oficio S-20230310311992 de 2 de julio de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado de la misma fecha y constancia de buen trato, suscritas por NAVARRETE SOLER, formato defensoría pública, acta de desistimiento para ser trasladado a Medina Legal, y reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil con la cartilla decadaclitar del precitado.

De la revisión de la actuación se advierte que, JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.957, que se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena le falta de los 48 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 11 de febrero de 2015, por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada y con posterioridad mediante auto de 28 de septiembre de 2018 se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, ordenando su inmediato traslado a intramuros, orden que no fue posible cumplir por parte del personal del INPEC, por cuanto el precitado no se encontraba en su lugar de domicilio, por lo que se ordenó su captura, luego debe cumplir intramuros 6 meses 5 días.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.957, que le fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la fotocélula de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las



treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, teniendo en cuenta que el precitado inicialmente fue presentado ante el Juez 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad el día 2 de los corrientes, quien encontró legal la aprehensión y ordenó que el precitado fuera dejado a disposición en la primera hora hábil del día de hoy lunes al ejecutor de conocimiento; se legalizará la situación de privación de la libertad definitivamente del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director de LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO y Oficio de Custodia Transitoria al Comandante de Estación de policía de suba, junto con copia de la sentencia, auto que revoca la prisión domiciliaria y este auto.

Por último, se dispone, la cancelación de las ordenes de captura impartidas en su contra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.957, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCACIÓN con destino a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO y/o la que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.957.

TERCERO: CANCELAR las ordenes de captura libradas en esta actuación en contra de JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.957.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
FECHA: 06/07/23 HORA: 15:15
NOMBRE: JOSE AGUSTIN NAVARRETE
CÉDULA: 1033519055
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Johana Marcela Roa ☐
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fide

Jue 06/07/2023 14:47

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **04 de julio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez As...

Mié 05/07/2023 18:14

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Mié 05/07/2023 18:12



AutoIntNo1051Legaliza
312 KB

**NI 15003 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO 2023- 1051. - CONDENADO: JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2009-03563-00
Interno:	17613
Condenados:	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISION	NO REVOCA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA OTORGA PLAZO PARA PAGO PERJUICIOS DECRETA PRUEBAS SITUACION ECONOMICA SENTENCIADO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 788/789

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de **revocar el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** y en cuanto a la solicitud de **Otorgamiento de plazo para pago de perjuicios**, elevada por el sentenciado **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de junio de 2018, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA** identificado con C.C. No. **79.598.108** a la pena de **32 meses de prisión**, multa de 20 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años.**

El 29 de agosto de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P. y apporto caución prendaria por valor de \$100.000.

2.- El 5 de febrero de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de marzo de 2021, el Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió fallo de incidente de reparación integral, mediante el cual **condeno a TOLEDO ARIZA, al pago de \$40.084.800 como perjuicios por los daños materiales** causados con la conducta punible, para lo que le otorgo un **término de 6 meses**, a partir de la ejecutoria del fallo del incidente.

4.- El 29 de agosto de 2022, este despacho requirió al sentenciado para que acreditar el pago de los perjuicios, además, ordena correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P.

5.- El precitado traslado se surtió del 20 al 22 de septiembre de 2022, según constancia secretarial allegada.

6.- El 28 de septiembre de 2022, el penado **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA**, solicita prórroga de 6 meses para cumplir con la obligación del pago de perjuicios.

7.- Se recibe Oficio No. 20227031962231 del 15 de septiembre de 2022, con el que Migración Colombia informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

8.- Se recibe Oficio No. 20220438110/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9, del 12 de septiembre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de La Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre la revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Tal como se extrae de los antecedentes procesales de este asunto, el 14 de junio de 2018, el señor **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA**, fue condenado a pena de prisión, por encontrarse responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y además el Juzgado de conocimiento, en fallo de incidente de reparación integral, fechado el 24 de marzo de 2021, impuso al prenombrado el pago de **\$40.084.800 por perjuicios materiales** causados con la conducta punible, concediendo **término de 6 meses**, contados a partir de la ejecutoria de tal decisión, para cubrir dicho monto.



Por cuanto el apoderado de la víctima solicitó la revocatoria del subrogado otorgado al sancionado, por cuanto **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA**, no ha cancelado los perjuicios a la señora Mishell Andrea Toledo Valderama; se dispuso iniciar el trámite legal pertinente, esto es el traslado conforme lo establece el artículo 477 del CPP., el cual transcurrió del 20 al 22 de septiembre de 2022.

Dentro del lapso en mención, el sentenciado no presentó las explicaciones sobre su incumplimiento, sin embargo, para el 28 de septiembre de 2022, solicita por escrito, se le conceda una prórroga de 6 meses, para acreditar el pago de los perjuicios, debido a su crítica situación económica.

Así las cosas, surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

Conforme con los artículos 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional), con fundamento en la prueba que así lo determine.

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que:

"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia, en el presente caso y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

El sentenciado **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA**, pone de presente que debido a su crítica situación económica, ha venido buscando solucionar los problemas, con el ánimo de cumplir con su obligación, respecto al pago de perjuicios a la víctima, por lo que **solicita una prórroga de 6 meses**, para acreditar el cumplimiento de los mismos, además, anexa admisión de demanda de insolvencia económica del 7 de marzo del 2022, conocida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva; sin embargo, no aporta documento alguno que brinde certeza de la imposibilidad del pago de la obligación.

Sobre la obligación resarcitoria de los perjuicios irrogados en la sentencia de incidente de reparación integral, es importante precisar que la misma se hizo exigible, 6 meses después de la ejecutoria del fallo del incidente de reparación integral, a partir del 24 de septiembre de 2021, en consecuencia, para el momento el plazo otorgado por el fallador, se encuentra superado.

Aparece demostrado con la manifestación del apoderado de la víctima y las mismas exculpaciones del penado, que a la fecha no ha sido satisfecha de forma parcial o total, la obligación pecuniaria impuesta a favor de la víctima, omisión que tiene consecuencias negativas dentro del proceso penal, en procura de obtener el resarcimiento del daño a la afectada.

Por tanto, una vez surtido el trámite legal y ante el desacato a las ordenes judiciales por parte del sancionado, lo procedente en este caso, sería disponer la revocatoria del subrogado concedido y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena, de manera intramural.

Sin embargo, es pertinente atender las exculpaciones del penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a \$40.084.800.00, resaltando que:

Evidentemente, la suma de dinero impuesta, es significativa y realmente alta, por lo que ciertamente no le va ser posible al sancionado, satisfacer de manera integral y en un solo pago, sin embargo, desde la fecha en que el penado remitió la solicitud de la prórroga del plazo para cumplir con la obligación han transcurrido alrededor de (8) meses, tiempo razonable, en el que seguramente ha obtenido algún tipo de ingreso que le permita por lo menos **abonar parcialmente a los perjuicios**, y seguramente su situación económica ha cambiado, por lo que resulta pertinente verificar ese aspecto.

De otra parte, aunque el sentenciado alude que no le es posible satisfacer de manera integral el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible, lo cierto es que en este asunto no se encuentra demostrado



que **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA**, se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha obligación, más aún el prenombrado omite aportar elemento material probatorio que acredite tal situación.

En consecuencia, resulta procedente, por el momento, **NO revocar la suspensión de la ejecución de la pena y solicitar información para establecer la real situación económica del penado.**

De otra parte, se dispone, requerir al penado para que informe si ha cumplido con la totalidad o parcialmente, con la obligación adquirida con la víctima, durante el tiempo transcurrido desde que solicitó la prórroga del plazo para el pago de los perjuicios.

3.2.- Sobre el Otorgamiento de plazo para pagar perjuicios

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por el penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales por valor de \$40.084.800, suma importante de dinero y el penado ha mostrado interés en realizar el pago, solicitando la prórroga del plazo para cumplir con dicha obligación, esta juez ejecutora concederá el término de **4 meses**, para que el penado acredite el cumplimiento de los mismos, obligación que podrá satisfacer mediante abonos parciales cada mes, acorde con su capacidad económica, pues se itera, que el penado no está en incapacidad de trabajar o conseguir ingreso alguno, para cumplir con su obligación, además, se advierte, que ha transcurrido tiempo razonable para que el penado haya podido, por lo menos abonar algunas sumas a la obligación.

Debe advertirse al sentenciado, que el incumplimiento del pago de los perjuicios a la víctima, en el plazo otorgado, conllevará a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuente orden de materializarse la sanción de manera intramural.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- De otra parte, sin perjuicio de anterior y de que el penado demuestre sumariamente su incapacidad económica absoluta; de oficio **SE ORDENA REQUERIR** a los organismos del Estado, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TRAS UNION, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio, Dian, ADRES, para que informen sobre la real y actual situación económica del sentenciado **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA**, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada y demás datos que registre el prenombrado.

4.2.- REQUERIR al sancionado OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, para que informe si ha cumplido total o parcialmente, con la obligación adquirida con la víctima, durante este tiempo transcurrido desde que solicitó la prórroga del plazo para el pago de los perjuicios y se de ser el caso, acredite los abonos que haya efectuado a tal obligación, demostrando así su real interés en cumplir con su deber.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedida al sentenciado **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA** identificado con C.C. No. 79.598.108, por las razones consignadas en esta decisión.

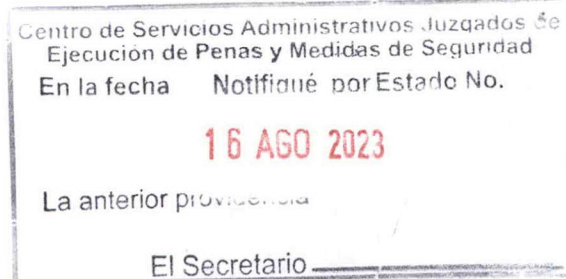
SEGUNDO: CONCEDER PLAZO DE CUATRO (4) MESES, al penado **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA**, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia, de manera total o con abonos parciales mes a mes, acorde con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



26/7/23, 14:44

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Mié 26/07/2023 14:40

 NI 17613 - JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 17613 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 788/789 - CONDENADO: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA

☐ Responder ☐ Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: pos

Mié 26/07/2023 14:40

 NI 17613 - JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[carmoreno@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 17613 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 788/789 - CONDENADO: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA

P

postmaster@outlook.com

Para: pos

Mié 26/07/2023 14:39

 NI 17613 - JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[carmor59_1@hotmail.com](#)

Asunto: NI 17613 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 788/789 - CONDENADO: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:29



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 4:02 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 17613 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 788/789 - CONDENADO: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:39 p. m.
Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 17613 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 788/789 - CONDENADO: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA

NI 17613 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 788/789 - CONDENADO: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CPMS DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 828

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **reconocimiento de redención de pena**, en favor del sentenciado **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**, acorde con documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882**, a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN**, MULTA 667 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se **concedió redención de 39.6 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado.

2.4.- El 13 de marzo de 2023, este despacho **redimió 31.5 días** a la pena impuesta que cumple el penado, y negó la libertad condicional.

2.5.- El 14 de junio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7172, ALLEGADO POR EL Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio antes mencionado, Certificados de Cómputos Nos. 18811531 y 18777037, por actividades para redención realizadas por **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó novecientos noventa y dos (992) horas**, en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 (Certificado 18777037) y enero, febrero, marzo de 2023 (certificado 18811531).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 1 de junio de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que



desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**, por las 992 horas de trabajo; a la pena que cumple **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y DOS (62) días, a la pena que cumple **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882**, por el trabajo realizado durante los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La anterior providencia
El Secretario
16 AGO 2023
En la fecha Notifíquese por Estado No.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 26/07/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Esteban
Firma Esteban
Cédula 24 265 882 T.P.
El (la) Secretario(a) [Firma]

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:27



AutoIntNo828Redime 20
115 KB

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 9:00 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 828 - CONDENADO: ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 5:23 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 828 - CONDENADO: ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO

NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 828 - CONDENADO: ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	EDWIN HORLEY GONZALEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 829

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **reconocimiento de redención de pena** en favor de **EDWIN HORLEY GONZALEZ**, acorde con documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN HORLEY GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.007.458.693**, a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN**, MULTA 667 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **158.5 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado.

2.4.- El 13 de marzo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional al penado, a la par redimió 92.5 días a la pena que cumple el sancionado.

2.5.- El 4 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4857, allegado por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

2.6.- El 15 de junio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7177, allegado por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con los oficios en mención, Certificados de Cómputos Nos. 18807779 y 18775301, por actividades para redención realizadas por **EDWIN HORLEY GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con los aludidos certificados, se tiene que el sentenciado **trabajó novecientos noventa y dos (976) horas**, en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 (Certificado 18775301) y enero, febrero, marzo de 2023 (certificado 18807779).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta



de 29 de marzo de 2023 y 2 de junio de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **SESENTA Y UNO (61) DIAS**, por las 976 horas de trabajo realizadas por el sancionado **EDWIN HORLEY GONZALEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

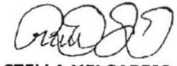
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y UNO (61) días, a la pena que cumple **EDWIN HORLEY GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.007.458.693**, por el trabajo desempeñado durante los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 26/07/23

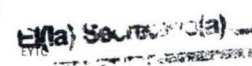
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Edwin Horley Gonzalez

Finna _____

Cédula 1007458693 T.F. _____





Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:27



12AutoIntNo829Redime
121 KB

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 9:00 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 829 - CONDENADO: EDWIN HORLEY GONZALEZ



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

proa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 5:39 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-829 - CONDENADO: EDWIN HORLEY GONZALEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2014-80790-01
Interno:	22603
Condenado:	WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- VERIFICACION ARRAIGO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1009-1010 ✓

Bogotá D. C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.946.226**, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de julio de 2015, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.946.226**, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 17 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, adiciono a la decisión de primera instancia que el sentenciado no tiene derecho a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP, ni a la libertad condicional a la luz de las modificaciones que a esta obra introdujo la ley 1709 del 2014.

Dicha sanción la cumple desde el **26 de julio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición por cuenta de estas diligencias.

2.2.- El 26 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 25 de julio de 2022, este despacho legalizo la detención del penado luego de que fuera puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, además, reconoció como cumplimiento de la pena **9 meses** que permaneció en detención preventiva en su residencia.

2.4.- El 19 de mayo de 2023, se recibió memorial de la defensa mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica, y además se le informe sobre la situación jurídica del sentenciado, en la misma fecha, la defensa remitió memorial solicitando se le reconozca redención de pena a su prohijado.

2.5.- El 30 de mayo de 2023, ingreso memorial de la defensa mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

2.6.- El 11 de julio de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8486 sin fecha, remitido por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, con documentación para estudio de redención.

2.7.- El 22 de julio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4595 sin fecha, remitido por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, con cartilla biográfica, historial de conducta, y resolución favorable.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8486 el certificado No. 18660516, 18775275 y 18807712 de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen que el sentenciado **trabajó novecientos noventa y dos (1.496) horas, así:**



- Certificado 18660516, en 2022, en los meses de julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado 18775275, en 2022, en los meses de octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).
- Certificado 18807712, en 2023, en los meses de enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 1 de junio de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS**, por trabajo, por las 1496 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.-De la Libertad Condicional.

Para el estudio de la libertad condicional que deprecia la defensa del penado **COTACIO ROMERO**, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 64 del CP, con las modificaciones introducidas por el **artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, comoquiera que, resulta más benéfico el quantum que dispone como requisito objetivo para acceder al beneficio y no contempla prohibición para ninguna conducta punible. El citado artículo prevé:

"Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, la víctima de la actuación es abordado por 4 sujetos, uno de ellos **COTACIO ROMERO**, quienes esgrimen en su contra armas blancas dando puntazos en el brazo izquierdo, causándole lesiones despojándolo de sus pertenencias, no obstante la víctima informa lo sucedido a unos policiales quienes interceptan, aprehenden a los agresores y recuperado únicamente el teléfono celular.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por la defensa. Dicho análisis se efectuará realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

- 1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:



Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** es de 32 meses de prisión, y las tres quintas partes de esta equivalen a 19 meses y 6 días.

En el *sub examine* el sentenciado, ha cumplido un total de 24 meses y 3.5 días de la pena impuesta, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 26 de julio de 2022 –cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena hasta la fecha– lapso en el que ha descontado 12 meses, más 9 meses, que permaneció en detención preventiva, más 3 meses y 3.5 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **COTACIO ROMERO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el consejo de disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota mediante Resolución No. 2025 del 6 de julio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es ejemplar según acta del 26 de mayo de 2023. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeño actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la información registrada en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 5 de noviembre de 2021, siendo su última clasificación en fase ALTA el 24 de abril de 2023.

3. Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, indicando el fallador en sentencia que, conforme a la declaración de la víctima, quedaron indemnizados los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*¹

Al respecto, el sentenciado, ni la defensa, si quiera han aportado información sobre su arraigo familiar y social, y tampoco obra en el expediente elemento alguno que sugiera que cuenta con un vínculo que demuestre el cumplimiento de ese presupuesto, por lo que, se concluye que no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

Dicho lo anterior, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, en todo caso de acreditarse se evaluara nuevamente la procedencia del beneficio.

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;



Como se mencionó anteriormente, **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** fue condenado a la pena de 32 meses al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, la víctima de la actuación es abordado por 4 sujetos, uno de ellos **COTACIO ROMERO**, quienes esgrimen en su contra armas blancas dando puntazos en el brazo izquierdo, causándole lesiones despojándolo de sus pertenencias, no obstante la víctima informa lo sucedido a unos policiales quienes interceptan, aprehenden a los agresores y recuperado únicamente el teléfono celular.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Relatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Frente a la antijuridicidad de la conducta, considera el despacho que la acción de los acusados es contrario al ordenamiento jurídico pues lograron sustraer de la esfera de protección los bienes de la víctima, lesionando el patrimonio de aquel (...)"

En cuanto a la culpabilidad, considera este estrado judicial que el actuar desplegado por los acusados es doloso toda vez que decidieron acercarse a su víctima e intimidarla con un arma blanca buscando la obtención de un provecho ilícito, por lo cual su actuar se determina consiente y reordenado demostrando en todo momento que su única intención era la comisión del punible (...)"

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** y por la cual fue sancionado, genera un alto grado de reproche dado que, sin importar las consecuencias de su actuar, atento contra el bien jurídico del patrimonio mediante intimidación a la víctima con el fin único de obtener sustraer sus pertenencias, infundiendo temor y zozobra no solo a la víctima directa sino a la sociedad en general, quienes se ven expuestos a situaciones de similar naturaleza con frecuencia, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

De otra parte, se debe traer a colación, el prontuario de antecedentes del penado, si bien no es un factor determinante para la concesión de beneficios como la libertad condicional, si se puede deducir del comportamiento del sentenciado ante la sociedad y su desinterés por la resocialización definitiva; para el caso que nos ocupa, en la Cartilla Biográfica, información de procesos, se reportan 3 procesos adicionales a la sentencia que aquí se ejecuta, que aunque se encuentren ya pagos, la reincidencia en la comisión de delitos, reflejan su personalidad, rebeldía y no acatamiento del ordenamiento jurídico y proclividad al delito.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuar su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 24 meses y 3.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA de SEGURIDAD, Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento"



penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la ciudadanía en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y que cuenta con arraigo familiar y social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- **REQUERIR** a **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, para que aporte los documentos que considere necesarios para acreditar su arraigo familiar y social, así como los datos de contacto y ubicación de la persona que eventualmente lo recibirá, en caso de que sea beneficiado con el subrogado u otro beneficio.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, actualizada.

3.-Conforme al memorial allegado por la doctora. Ingrid Ahumada solicitando se le reconozca poder, y se le informe sobre la situación jurídica del penado dentro de las diligencias, infórmese a la profesional en derecho que, mediante auto del 28 de marzo de 2023, se reconoció en calidad de defensora pública, para que represente

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

a **COTACIO ROMERO**, a la par, se ordenó comunicar a la defensora el estado actual del proceso conforme a la realidad procesal, por lo que, en caso de no haberse hecho llegar la comunicación, procédase de conformidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) días por trabajo, a la pena que cumple **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.946.226**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.946.226**, por las razones antes anotadas.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite **OTRAS DETREMINACIONES**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
27/07/2023
C.C. _____
Se notifica personalmente la anterior providencia a
- Wilson Romero
- 1023946226
Fini: _____
Céd.: _____ T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:18

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 2:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22603- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1009/1010 - CONDENADO: WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO

NI 22603- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1009/1010 - CONDENADO: WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-09764-00	NI. 25133
Condenado:	WILMER GUTIERREZ GARZON	
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	
Decisión:	REDIME PENA	
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 779

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre **redención de pena** en favor del penado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILMER GUTIERREZ GARZON, identificado con C.C. No. 10.301.236**, a la pena principal de **232 MESES de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 28 de octubre de 2013.

3.- El 25 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por el aquí sentenciado.

4.- **Dicha sanción la cumple desde el 3 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.**

5.- El 17 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:

476.75 días, con auto de fecha 13 de marzo de 2017.

105 días, con auto del 6 de septiembre de 2017.

117 días, con auto del 13 de agosto de 2018.

77.75 días, con auto de 14 de octubre de 2021.

30.3 días, con auto de 6 de diciembre de 2021

7.- El 1 de febrero de 2023, se recibió fallo de tutela proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, denegando la tutela a los derechos fundamentales invocados por el sentenciado.

8.- 25 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 1048/MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-38.6 del 31 de enero de 2023, con documentos para estudio de redención, enviado por la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART.

9.- El 4 y 8 de mayo de 2023, se recibieron oficios Nos. 0589/MND-CGFM-COEJES-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR 1.9 del 14 de abril de 2023 y 0361/MND-CGFM-COEJES-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR 1.9 del 14 de marzo de 2023, respectivamente, solicitando visita mensual de acompañamiento.

10.- El 13 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 0556/ MND-CGFM-COEJES-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR 1.9, del 12 de abril de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

El director de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, allegó junto con los OFICIOS Nos. 0556/ MND-CGFM-COEJES-SEJEM-JEMGF-COPER-



DICER-EJART-JUR 1.9, del 12 de abril de 2023, y 1048/MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-38.6 del 31 de enero de 2023; Certificados Nos. 18705042 y 18793409, de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILMER GUTIERREZ GARZON**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 1.188 horas así:**
-Certificado No. 18705042 durante el periodo de octubre de diciembre 2022, **(587 horas)**.
-Certificado No. 18793409 durante el periodo de enero a marzo 2023, **(601 horas)**.

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub exámine, se tiene, que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, así mismo durante los periodos en relación, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**; por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, **se redimirán SETENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (74.25)** días de la pena que cumple **GUTIERREZ GARZON**, por las 1.188 horas de trabajo realizadas.

4. OTRA DETERMINACION

Respecto a los oficios No. 0589/MND-CGFM-COEJES-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR 1.9, del 14 de abril de 2023 y 0361/MND-CGFM-COEJES-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR 1.9, del 14 de marzo de 2023, emitidos por el director de la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, **SE DISPONE, incluir al penado en la próxima visita de acompañamiento realizada por esta jueza ejecutora, y se informe al director de esa reclusión una vez sea programada.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (74.25) DIAS POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con **C.C. No. 10.301.236**, por actividades realizadas de octubre de 2022 a marzo de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NÚMERO INTERNO: 25133

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S. _____ A.L. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2023-779
FECHA DE ACTUACIÓN: 29/05/23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Gutierrez Garzón

cc: 10301236

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Wilmer Gutierrez
cc 10 301236

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:43

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **29 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 9:58 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-779 - CONDENADO: WILMER GUTIERREZ GARZON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-702-2012-00092-00
Interno:	25968
Condenado:	HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Decisión:	NO REVOKA SUBROGADO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 576/905

Bogotá D. C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir, de oficio, sobre la eventual **Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** y Extinción y posible **Prescripción de la Pena** impuesta a **HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 8 de noviembre de 2006, el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN** identificado con **C.C. No. 79.925.274**, a la pena principal de **32 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años**, previa constitución de caución prendaria de **(1) S.M.L.M.V.**

En la sentencia se dejó establecido que los perjuicios, respecto del delito contra el patrimonio fueron resarcidos integralmente.

2.2.- El 17 de mayo de 2016, el penado suscribe acta de compromiso con las obligaciones contenida en el artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante **póliza judicial número NB 100255415 de 24 de junio de 2015 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.**

2.3.- El 31 de octubre de 2018, este juzgado asume el conocimiento de la actuación.

2.4.- El 21 de octubre de 2020, se recibió oficio No. 20207030430231 del 01 de octubre de 2020, mediante el cual Migración Colombia reporta registros migratorios del penado.

2.5.- El 24 de noviembre de 2020, se recibo oficio No. 20200446902 /ARAIC - GRURE 1.9 del 13 de noviembre de 2020, con el que la Dirección de Investigación Criminal E Interpol DIJIN, allega antecedentes del penado.

2.6.- El 26 de noviembre de 2021, este despacho no decreto la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado, además ordeno correr traslado que trata el artículo 486 del C.P.P.; Traslado que se surtió del 17 de mayo al 3 de junio de 2022.

2.7.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio No. 20227030714911 del 17 de mayo de 2022, mediante el cual la Coordinadora Grupo Extranjería Regional Área Andina, Migración Colombia, remite movimientos migratorios del sentenciado.

2.8.- El 9 de junio de 2022, se recibió constancia de traslado 486 del C.P.P. vencida, guardando silencio el penado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 del CPP., norma aplicable en el asunto.



Conforme con los artículos 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, no salir del país sin previa autorización del juez executor de la pena, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por tanto, el despacho dispuso adelantar el trámite del traslado contenido en el artículo 477 del CPP, por cuanto el sentenciado **HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN** incumplió la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena, conforme a lo informado en oficio No. No. 20227030714911 del 17 de mayo de 2022, allegado por Migración Colombia.

En el caso concreto, al sentenciado **HOLGUIN MARIN** en sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, de fecha 8 de noviembre de 2006, le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa constitución de caución equivalente a 1 S.M.L.M.V., por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a correr a partir del 17 de mayo de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 17 de mayo de 2020, es decir que, el termino se encuentra superado

Culminado el periodo de prueba, se evidencia de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, que aunque el precitado registra otros antecedentes judiciales, estos datan de fechas anteriores a la suscripción de la diligencia de compromiso, por tal razón es posible afirmar que el penado cumplió las obligación de observar buen conducta.

Además, durante el proceso penal que se adelantó en su contra, indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima, por tanto no es exigible tal obligación.

No obstante, de lo informado por Migración Colombia, se tiene conocimiento que el penado **HOLGUIN MARIN** incumplió con la obligación de salir del país, sin autorización del juez executor, toda vez que registra dos (2) movimientos migratorios, así:

- 10 de marzo de 2017, con destino a la ciudad de Quito Ecuador.
- 28 de junio de 2018, con destino a la ciudad de Cuenca Ecuador.

Por lo que se infiere que, el sancionado trasgredió el compromiso de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigile la ejecución de la pena, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 26 de noviembre de 2021, se dispuso el trámite previsto en el artículo 486 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de salir del país.

Adelantado el traslado, el sentenciado **HOLGUIN MARIN**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **HOLGUIN MARIN** incumplió una de las obligaciones adquiridas durante el periodo de prueba, por lo que una vez surtido el trámite de ley, lo procedente sería entrar a revocar el subrogado otorgado; sin embargo, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria NO REVOCARA el subrogado otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."



De conformidad con lo anterior, se observa que en el caso concreto ha transcurrido, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia que hubo interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (2 años), lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

No obstante, como ya se explicó en el caso de marras se presentó un evento en que se incumplió el compromiso adquirido, por lo que se suspendió el periodo de prueba y desde dicho momento se inició el término prescriptivo de la pena, pues, como ya se mencionó, **HOLGUIN MARIN**, salió del país el día 10 de marzo de 2017, sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, el sentenciado salió del país sin previa autorización, el 10 de marzo de 2017, con destino a Quito Ecuador, es decir que, desde esta fecha inició el transcurso del tiempo de prescripción de la pena.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el 10 de marzo de 2017 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento de salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena) un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al sentenciado **HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN** identificado con C.C. No. 79.925.274, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN**, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa devolución de la caución prestada, efectuar el **ocultamiento** al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: po:

Mié 26/07/2023 15:29

 NI 25968- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 25968- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 576/905 - CONDENADO: HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: po:

Mié 26/07/2023 15:29

 NI 25968- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[joseangelbautistajaimes@hotmail.com](#)

Asunto: NI 25968- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 576/905 - CONDENADO: HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN

MO Microsoft Outlook
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: jabautista@Defensoria.edu.c (ja...

☐
Mié 26/07/2023 15:28

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh
Cco: jab:

Mié 26/07/2023 15:28

 AutoIntNo576-905SiPre
370 KB

26/7/23, 15:29

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

NI 25968- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 576/905 - CONDENADO: HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:30

 AutoIntNo576-905SiPre
370 KB



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 3:37 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 25968- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 576/905 - CONDENADO: HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 3:28 p. m.
Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 25968- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 576/905 - CONDENADO: HILBAR YINAS HOLGUIN MARIN



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2013-06315-00
Interno:	26871
Condenado:	FLOR YURANI ROJAS CASTILLO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	NO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DECRETA PRESCRIPCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 335/820

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **Revocar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** y posible **Prescripción de la Pena**, a la sentenciada **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, condenó a **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO** identificada con **C.C. No. 53.031.157 de Bogotá**, a la pena principal de **16 meses de prisión**, multa de 10 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al haber sido hallada responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**.

2.- El 5 de octubre de 2015, la sentenciada suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. 17-41-101057454 de fecha 5 de octubre de 2015, por valor de \$644.350.

3.- El 24 de febrero de 2017, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homólogo de la ciudad.

4.- El 3 de septiembre de 2018, se recibió oficio No. E.P-O- 42.935 de fecha 29 de agosto de 2018, en que el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, remite la copias del acta y fallo de incidente de reparación integral, ejecutoriado, emitido dentro del presente asunto, 7 de junio de 2018, por el juzgado fallado, **condenando a ROJAS CASTILLO, al pago de perjuicios materiales por 19.6 S.M.L.M.V. y morales por 1 S.M.L.M.V.**, a favor de su menor hijo JFPR, en el término de 6 meses a partir de la ejecutoria de dicho fallo.

5.- El 2 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la penada, para que acredite el pago de los perjuicios impuestos a favor de la víctima.

6.- Previo requerimiento, el 16 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 20217030617431, con el que con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, la sentenciada **ROJAS CASTILLO**, no registra movimientos migratorios.

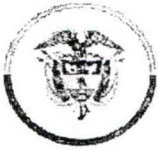
7.- El 5 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que la penada y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento de cancelar los perjuicios a los que fue condenada en estas diligencias. Traslado que transcurrió del 29 al 31 de agosto de 2022, conforme con la constancia secretarial allegada el 2 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto la sentenciada **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO**, no acreditó el pago de los perjuicios a los que resulto condenada.

De acuerdo con el artículo 66 del C.P., 475 y 477 del CPP, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.



De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo de la sentenciada, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a la sentenciada **ROJAS CASTILLO**, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a correr a partir del 5 de octubre de 2015, cuando suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 5 de octubre de 2017, es decir que, el termino se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, no se tiene conocimiento de la comisión de nuevos delitos conforme a lo consultado en la página web de la Rama Judicial consulta de procesos y en el sistema SISIPÉC WEB, se puede evidenciar que, a nombre de la sancionada, no existen anotaciones que coincidan en la fecha con el periodo de prueba impuesto en el radicado que aquí se ejecuta. De lo anterior se infiere que, la prenombrada cumplió con el deber de observar buena conducta.

Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que fue condenada en sentencia de incidente de reparación integral del 7 de junio de 2018, al pago equivalente a (19.6) S.M.L.M.V. a título de perjuicios materiales y el equivalente a (1) S.M.L.M.V., por los daños morales, otorgándole un término de 6 meses para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, es evidente que, el termino concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 5 de agosto de 2022, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a fin de que la sancionada rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, la sentenciada **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO** y su defensa, guardaron silencio, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, la sentenciada **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO** incumplió con la obligación de cancelar el valor equivalente a (19.6) S.M.L.M.V. a título de perjuicios materiales y el equivalente a (1) S.M.L.M.V. por los daños morales, suma impuesta en fallo de incidente de reparación integral como perjuicios ocasionados con la conducta punible desplegada, pese a que, se le requirió para que acreditara el pago o demostrara su incapacidad, no obstante, no acudió si quiera al trámite del traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, por el contrario, guardó silencio, sin embargo, por lo que lo procedente sería revocar el subrogado otorgado y disponer la materialización de la pena principal de manera intramural.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la actuación adelantada, se evidencia, que para la fecha, ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaria NO REVOCARA el subrogado otorgado a la sancionada.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras



esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

*"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, **siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.***

***Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."*

De conformidad con lo anterior, se observa que **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO**, fue condenada a pena de prisión por 16 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Por cuanto, a la sentenciada se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, la sancionada suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 5 de octubre de 2017**, y se da inició a partir de dicho día al inicio del término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, no supera dicho quantum; advirtiendo que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada no fue privada de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción restante, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura de la prenombrada.

En consecuencia, para el **5 de octubre de 2022** prescribió la sanción penal privativa de la libertad y surge para el Estado imposibilidad de ejercer su potestad punitiva, por lo que este estrado judicial no puede emitir decisión alguna en busca de lograr hacer efectiva la pena aquí impuesta y se torna imperativo, al cumplirse el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, declarar prescrita la pena de prisión y accesoria impuestas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

3.3. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

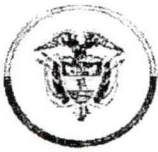
De otra parte, como se ha venido advirtiendo, el fallador emitió sentencia de incidente de reparación integral, el 7 de junio de 2018, en que se **condenó a ROJAS CASTILLO, al pago de perjuicios materiales por 19.6 S.M.L.M.V. y morales por 1 S.M.L.M.V.**, a favor de su menor hijo JFPR, en el término de 6 meses a partir de la ejecutoria de dicho fallo; lapso que se cumplió el 6 de diciembre de 2018 y por tanto se hizo exigible el pago de dicha obligación.

Es bien cierto, que no obstante lo anterior, dentro de este asunto la pena de prisión y accesoria prescribieron, por lo que se da por terminada toda actuación penal en este asunto, en cuanto a las ordenes y condenas emitidas.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Así las cosas, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles



para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte de la sancionada la totalidad de la misma.

3.4. Sobre la Pena de Muta.

Se reitera que, dentro de este asunto **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO**, fue sancionada con **MULTA DE 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O-53450 del 21 de octubre de 2015, en que el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remite los anexos de ley, a efectos de que se inicie el cobro pertinente de la multa aquí impuesta, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado a la sentenciada **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO** identificada con **C.C. No. 53.031.157 de Bogotá**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO**, acorde con los motivos esbozados en este proveído.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**, además DEVOLVER la caución prestada por la penada mediante póliza judicial.

SEXTO: Igualmente en firme esta determinación, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **FLOR YURANI ROJAS CASTILLO**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



24/7/23, 16:24

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 24/07/2023 16:21

 NI 26871- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 26871- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 335/336 - CONDENADO:FLOR YURANI ROJAS CASTILLO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh

Lun 24/07/2023 16:19

 AutoIntNo335-820NoR
413 KB

NI 26871- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 335/336 - CONDENADO:FLOR YURANI ROJAS CASTILLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

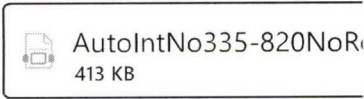
Atentamente,



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:37



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:29 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 26871- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 335/336 - CONDENADO:FLOR YURANI ROJAS CASTILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
FLOR YURANI ROJAS CASTILLO
CALLE 16 NO 18-21 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2315

NUMERO INTERNO 26871
REF: PROCESO: No. 110016000050201306315
C.C: 53031157

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2023, AI NO. 2023 – 335/820, NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN de las penas principal de prisión y acesoria, NaDVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA ALA CONDENA PARA EL PAGO DE .PERJUICIOS.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
FLOR YURANI ROJAS CASTILLO
CALLE 16 NO 19-21 SUR //
CALLE 16 NO 18-21 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2315

NUMERO INTERNO 26871
REF: PROCESO: No. 110016000050201306315
C.C: 53031157

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2023, AI NO. 2023 – 335/820, NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN de las penas principal de prisión y accesoria, NaDVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA ALA CONDENA PARA EL PAGO DE .PERJUICIOS.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



87T

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00736-00
Interno:	27088
Condenado:	MARIA DE LOS ANGELES PAEZ
Delitos:	DESTINACION ILICITA DE BIENES O INMUEBLES
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 824

Bogotá D. C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva y/o prescripción de la pena impuesta a la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de septiembre de 2015, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ identificada con C.C. No. 23.270.361**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, al pago de multa de 1.333 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de destinación ilícita de inmuebles, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada el 29 de octubre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

2.- El 24 de febrero de 2016, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- **El 7 de junio de 2016, se concedió a la condenada la libertad condicional con un periodo de prueba de 4 meses y 8 días.**

4.- La sentenciada constituyó caución mediante póliza judicial No. NB- 00300091 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 1.378.908, y **suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2016.**

5.- El 30 de septiembre de 2020, el despacho no decreto la extinción de la pena a la sentenciada, a la par, solicito antecedentes a las autoridades competentes.

6.- El 9 de febrero de 2021, se recibió oficio No. 20210000631/ARAIC-GRUCI 1.9 del 14 de enero de 2021, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del penado, sin que a la sentenciada le registre anotación diferente a la que aquí se ejecuta.

7.- El 24 de febrero de 2021, se recibió oficio No. RU-O-03388 del 27 de enero de 2021, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque luego de descontar parte de la pena, privada de la libertad, se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas.

De ora parte, a la fecha se encuentra superado el periodo de prueba otorgado para gozar de dicho subrogado y de la información allegada por las diferentes entidades, se tiene que la sancionada no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, por lo que cumplió con el deber de observar buena conducta dentro de lapso probatorio y dentro del proceso penal no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral; no obstante, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.



Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, adoptar decisión alguna, tendiente a determinar el cumplimiento a cabalidad de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".**

Y el artículo 90 *ibidem*, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, se observa que **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**, fue condenada el 15 de septiembre de 2015, a la pena de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió a la prenombrada el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 4 meses y 8 días, la sancionada suscribió diligencia de compromiso **el 9 de junio de 2016**, por lo que el periodo probatorio

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019. Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



se surtió entre esta fecha y el **17 de octubre de 2016**, lapso dentro del cual se encontraba igualmente suspendida la prescripción de la sanción penal.

Por tanto, para el 18 de octubre de 2016, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (4 meses y 8 días), no superaba dicho quantum; el referido lapso ya culminó y se evidencia que no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**, no fue privada de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura de la sancionada. En consecuencia, para el **18 de octubre de 2021** prescribió la sanción penal privativa de la libertad y así se declarará en este proveído.

3.2. DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 48 MESES impuesta a la condenada a **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que la prenombrada **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**, fue condenada en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES, por cuanto uso un inmueble para la venta de estupefacientes en el territorio nacional.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la penada a **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**.

3.3. DE LA PENA DE MULTA.

Finalmente, se recuerda que la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**, igualmente fue condenada al pago de la multa de **1.333 s.m.l.m.v.**

Así, conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O- 57414 del 23 de noviembre de 2015, junto con los anexos de ley, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, ante la Dirección Nacional de Estupefacientes Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 48 MESES DE PRISION, impuesta a **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ** identificada con C.C. No. 23.270.361, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la condenada **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

CUARTO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA de esta ciudad.

QUINTO: En firme este proveído, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MARIA DE LOS ANGELES PAEZ**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



26/7/23, 09:35

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Mié 26/07/2023 9:33

 NI 27088- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 27088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 824 - CONDENADO: MARIA DE LOS ANGELES PAEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: post

Mié 26/07/2023 9:32

 NI 27088- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

everthabogado@hotmail.com

Asunto: NI 27088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 824 - CONDENADO: MARIA DE LOS ANGELES PAEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Mié 26/07/2023 9:32

Cco: ever

 AI NO. 2023 - 824.pdf
1 MB

NI 27088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 824 - CONDENADO: MARIA DE LOS ANGELES PAEZ

Buen día y Cordial Saludo,

26/7/23, 09:35

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:35



acusos recibidos



Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Asunto: RV: NI 27088- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 824 - CONDENADO: MARIA DE LOS ANGELES PAEZ